DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 3 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, que se hará por órden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lúnes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensua les para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios:.—La suscricion se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

of learness control of the control of

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

802 schrevias pruebas de suficiencia a

two han do someterse learnhimnes det

about tentric got noisperio ess no china

dol on recibules NUMS223101 le chemistric epidentisson de de relever de la cocceidachte

sitest gaid RECTIFICACION. Over 10

En el anuncio oficial inserto en el Boletin núm. 100, correspondiente al dia 19 del actual, llamando licitadores al acopio de cebada y paja para los depósito de caballos del Estado en Benavente y Toro, se dijo, por equivocacion material, que la subasta tendría lugar el 30 del corriente en vez del lúnes 31 del mismo, que es el dia para que está acordada.

Zamora 20 de Agosto de 1863.—El Gobernador interino, Pedro Munguía Docampo.

astanudi. Tradictor di la chista

la roq obicaldalas le esige excitation por et

Subsecretaria. - Negociado 4.º

NUM. 224.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, ha eomunicado á este Gobierno de provincia, con fecha 17 de Julio último, la Real órden siguiente.

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice á este de la Gobernacion con fecha 11 del actual lo siguiente:—Excelentísimo Señor: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. E., fecha 17 de Setiembre último, en la que con inclusion del expediente de su referencia, consulta acerca de si los Alcaldes están ó no obligados á formar los índices de los archivos de Escribanos fallecidos, existentes en sus respectivos Ayuntamientos, y considerando:

1.° Que la ley 10, título 23, libro 10 de la Novisima Recopilacion, ordena que las justicias de los pueblos deben hacerse cargo de los archivos de los Escribanos que fallecen sin sucesor en el oficio, debiendo verificarlo por inventario y con distincion de años, personas y partes, segun la 19 del mismo título y libro, y con dependencia en este punto de los Corregidores, à quienes por la siguiente 12 se encarga el puntual cumplimiento y ejecucion de lo en las anteriores ordenado.

2.º Que asimismo esta encarga la observancia de las referidas disposiciones por la Real órden de 22 de Mayo de 1851, en la que además se previene que, sin perjuicio de lo dispuesto en las mismas, las Audiencias puedan reclamar de los Jueces respectivos las medidas urgentes que la naturaleza de cada caso requiera.

3.° Que iguales facultades les están concedidas por el artículo 39 del Reglamento provisional para la administración de justicia, en el hecho de poner á los Alcaldes bajo la dependencia de los Jueces de primera instancia en asuntos de mera policía judicial, como indudable-

mente lo es el que ha dado origen á la presente competencia, supuesto que nada se roza con la parte gubernativa ni económica de los pueblos.

4.º Que las facultades otorgadas á los Corregidores por la Ley Recopilada que arriba se cita, en lo relativo al puntual cumplimiento de lo preceptuado en la 10 y 11 del mismo título y libro á que aquella corresponde residen hoy en los Jueces y Tribunales ordinarios, tanto por la naturaleza especial del asunto de la competencia, hoy dia del Ministerio de Gracia y Justicia, cuanto por la Real órden posterior de 22 de Mayo de 1851, igualmente citada, que asi lo dispone en armonia con el artículo 39 del Reglamento provisional para la administración de justicia.

5.° Que estas disposiciones, con las facultades que de ellas emanan, no han sido ni podido ser derogadas por la ley de Enjuiciamiento civil, atendido á que esta, segun su indole propia y la de los asuntos de su especial competencia, únicamente ha introducido variaciones en el ejercicio de la jurisdiccion, separando por completo en materia civil las atribuciones que dimanan de esta de las gubernativas y económicas de los pueblos, las cuales nunca deben confundirse con las de mera policía judicial, como se prueba, aun prescindiendo de su diferencia palpable, con la simple lectura del art. 39 del Reglamento provisional para la administracion de justicia que con distincion habla de las unas y las otras, por todo lo cual, y no siendo extensiva la modificacion introducida por dicha ley de Enjuiciamiento civil, à mas que à las primeras, las disposiciones relativas à las segundas ó sean las concernientes á la policía judicial á las que evidentemente pertenece la que ha dado motivo à la presente competencia continúan en toda su fuerza y vigor. On this subject toq

6.° Que tampoco han podido ser derogadas sobre el particular por los ar-

tículos 38 de la ley y 62 del Reglamento del Notariado, que previenen que en caso de vacante, ó de inhabilitación ó incapacidad de un Notario, el Juez de primera instancia en las cabezas de partido, y el de paz en los demás pueblos, intervengan en el inventario y entrega de los protocolos y demás documentos á quien corresponda, remitiendo los de paz el índice de que trata el último de los citados articulos, porque no teniendo las leyes efecto retroactivo, esta disposicion solo puede referirse á los casos en que con posterioridad à la antedicha ley ocurran, debiendo regirse los anteriores á la misma por la legislacion antigua, en cuya atencion la doctrina relativa á la presente competencia es tan solo aplicable á los casos como el que la ha motivado, esto es, à la formacion de los indices de los protocolos archivados en poder de los respectivos Ayuntamientos á la publicacion de la nueva ley del Notariado, pue, respecto de los demás protocolos de Nolarios en casos de vacante y de inhabilitacion ó incapacidad, el artículo 38 de aquella previene ya lo que debe hacerse

S. M. se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto-por la Dirección general del Registro de la propiedad, que los Alcaldes están obligados á cumplimentar las órdenes de los Jueces y Tribunales ordinarios relativas á la formación de los índices de los protocolos archivados en sus respectivos Ayuntamientos, en la manera y con arreglo á las instrucciones que al efecto se les comuniquen.—Lo que de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia y demás efectos correspondientes.

Zamora 20 de Agosto de 1863.—El Gobernador interino, Pedro Munguía Docampo. NUM 225.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 31 de Julio último, me comunica la Real órden siguiente:

«Conformandose la Reina (Q. D. G.) con lo prepuesto por la Junta consultiva de policía urbana y edificios públicos en el expediente relativo á la construccion de una cárcel en el partido de Vivero, provincia de Lugo, se ha servido resolver Su Majestad que, siguiendo la práctica establecida con buen éxito en las obras públicas que están á cargo del Ministerio de Fomento, se sije en los pliegos de condiciones económicas de las de establecimientos penales la fianza del 1 al 5 por 100 del tipo de la subasta para poder interesarse en ella, y del 5 al 10 para adjudicacion del remate, graduando esta garantia prudencialmente y segun los casos.-De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y se pública en este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes de las cabezas de partido de esta provincia, quienes deberán tenerlo presente al formular los pliegos de condiciones económicas para las subastas de obras de establecimientos penales.

Zamora 19 de Agosto de 1863.— El Gobernador interino, Pedro Munguia Docampo.

Seccion de Orden publico.

an en en inventario y entrega de los

NUM. 226.

Los Alcaldes, Cuardia civil y demás dependientes de protoccion y seguridad pública de esta provincia, procederán á la busca y captura de quiénes sean dos hombres que en la noche del 11 para el 12 del corriente rebaron, próximo al pueblo de la Cabeza de Faramontanos, á Francisco Bordallo y Fernandez, vecino de Sancelle, varios efectos y dinero, cuyas señas y las de aquellos se anotan á continuacion, y si habidos fuesen les pondran, con los efectos que se hallen en su poder, á mi disposicion con las seguridades convenientes para yo hacerlo á la del Juzgado de primera instancia de Ledesma, por quien son reclamados.

Zamora 14 de Agosto de 1863.—El Gobernador interino. Pedro Munguía Docampo.

Señas de los ladrones.

Dos hombres vestidos con calzon corto, en mangas de camisa, sin chaleco, con cinto y anguarina, con albarca, estatura alta.

Señas de los efectos.

Una bandolera de piel de corza, roja, con correas de vaqueta y des hebilias á la parte de delante, y una navaja con mango dorado como de una cuarta de larga.

neder intering. Pedro America

NUM. 227.

De la pertenencia de Gregorio Gonzalez, residente en Jambrina, ha desaparecido una yegua que pastaba la noche del 16 del actual, en un prado término del pueblo de Fuentes-Preadas.

La persona ó personas que tengan noticia del paradero de dicha caballería, cuyas señas se anotan á continuacion, lo pondrán en conocimiento del interesado ó de este Gobierno de provincia.

Zamora 19 de Agosto de 1863. P. O. Pelipe de Cala.

Sñas de la yegua.

Color castaña, de doce años de edad, de seis cuartas tres dedos de alzada, mata duras en el espinazo, y otras ya curadas en las que tiene lunares blancos, torcida de remos y una cicatriz en el anca izquierda.

(Gaceta del 16 de Agosto.)

Ministerio de Ultramar.

a negiro obob sal opo le ce el ciaem

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.—Número 399.—Excelentísimo Señor: Desde el dia 6 del actual, fecha de la comunicacion que tuve la honra de dirigir à V. E. participandole sucintamente los innumerables estragos y ruinas producidas por el horroroso terremoto que se experimentó en esta provincia y sus limitrofes la noche del 3, se han repetido algunos temblores de tierra que, si bien no tan fuertes y de menos duracion que el primero, han contribuido y contribuyen diariamente á producir contínuos hundimiento en los edificios que han quedado en pié, pero resentidos, causando algunas desgracias personales imposibles de evitar.

Por los adjuntos ejemplares de la Gaceta y del Diario de Manila podrá V. E. enterarse de algunas de las principales disposiciones hasta la fecha adoptadas por mi Autoridad á objeto de hacer menos aflictiva nuestra angustiosa situacion, con otros detalles de algun interés que contiene el segundo de los expresados periódicos.

Las Autoridades todas, los Jefes y Oficiales, asi militares como de las carreras administrativas, rivalizan en celo y actividad para secundar mis órdenes y cooperar por su parte á salvar la difícil situacion que atravesamos. No puedo menos de hacer de todos un justo y merecido elógio al ocuparme de su inmejorable comportamiento.

La tropa, con sus Jefes y Oficiales à la cabeza, se ocupa sin descanso en despejar de escombros los edificios destruidos en extraer los cadáveres y en poner á cubierto el tabaco y otros intereses del Estado, que espero salvar completamente dentro de breves dias si no se verifican algunos de los recios temporales que tienen lugar en la presente estacion, y que por fortuna aun no se han iniciado, si bien anoche una fuerte tormenta con des-

and solves of particular nor los each

prendimiento de algunos rayos que han producido varias desgracias ha venido á recargar las negras tintas del triste cuadro que ofrece la capital. Ignoro si la lluvia copiosa, que ha acompañado á la tempestad habrá producido algunos hundimientos y nuevas víctimas.

Estoy activando la colocacion provisional de las tropas, hospitales, oficinas, Tribunales y demás dependencias del Estado para que no se paralice un momento el servicio público, y me prometo conseguirlo en breve, si bien no con las condiciones necesarias à lo que sería de desearse para que el ejército y las demás clases oficiales pudieran disfrutar algun desahogo despues de tantas privaciones y trabajos en las extraordinarias tareas à que se dedican.

La tranquilidad no se ha alterado en lo mas mínimo en estos azarosos dias, conduciéndose la poblacion, tanto española como indígena, con la mayor cordura y sensatez.

Deseoso de dar à V. E. noticias de este desgraciado suceso, con la mayor frecuencia posible, aprovecho la ocasion que me proporciona D. Manuel Sartou, Jefe de Seccion de la Administracion Depositaria de Hacienda pública de la provincia de Manila, que en uso de licencia pasa à la Península para encargarle dé direccion à esta carta por la linea francesa, reservandome facilitar mayores detalles à V. E. por la inglesa en la próxima mala. Dicho empleado tiene orden de presentarse à V. E. à su llegada à la corte por si desea oir el relato del desastre que deploramos de boca de un lestigo presencial.

Dios guarde à V. E. muchos años. Manila 10 de Junio de 1863.—Excelentísimo Sr.—Rafaél Echagüe.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Ultramar.

El Administrador de Correos de Vigo al Sr. Subsecretario del Ministerio de Ultramar.

«El 22 del anterior mes se incendiaron 16 almacenes del depósito de Regla
(Habana), reduciendo completamente á
cenizas, entre otros muchos artículos,
unas 63.000 cajas de azúcar que formaban la cuarta parte de la existencia en la
isla. Las pérdidas causadas por este lamentable acontecimiento ascienden aprocsimadamente á dos millones de pesos.»

SUSCRICION PARA ALIVIAR LAS DESGRACIAS CAUSADAS POR EL TERREMOTO DE MANILA.

ag semunisagaile sabhidistrasi shi**ns: vn.** 1181 - ob westi seb kar ab abb<u>io badi</u> s

4000

and is naturally at the

SS. MM. la Reina y el Rey. 500.000 SS. AA. los Infantes Duques de Montpensier: 40.000

El Exemo. Sr. Marqués de Miraflores, Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado...

El Excmo. Sr. D. Rafaél Monares, Ministro de Gracia y

El Excmo. Sr. D. Manuel Mo- reno Lopez, Ministro de Ha-	S.Cianta
cienda	4000
El Excmo. Sr. D. Francisco Mata y Alós, Ministro de	
Marina	4000
El Excmo. Sr. D. Florencio Rodriguez Vaamonde, Minis-	
tro de la Gobernacion.	4000
El Exemo. Sr. D. Manuel Alon- so Martinez, Ministro de Fo-	ep la
mento El Excmo. Sr. D. Francisco	4000
Permanyer, Ministro de Ul-	
Iramar	4000

4000

4000

Justicia.

El Excmo. Sr. Marqués de la

Habana, Ministro de la Guerra

(Gaceta del 11 de Agosto.) 100 88

Suma . . . 572.000

has leves v tag disno

gon obligatories para eado cani

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES ORDENES.

Exemo. Sr.: He dado cuenta á la Beina (Q. D. G.) de la exposicion de la Junta directiva del Colegio notarial de Madrid de 20 de Junio último en solicitud de que se deje sin efecto la Real órden de 6 del mismo, y se restablezca en toda su fuerza y vigor el reglamento general para el cumplimiento de la ley del Notariado en los extremos modificados por dicha Real órden;

Y considerando:

1.° Que el objeto de la misma, dictada à consecuencia del expediente instruido en esa Direccion en virtud y de conformidad con la expedida por el Miuisterio de Fomento en 29 de Abril de 1862 sobre las pruebas de suficiencia á que han de someterse los alumnos del Notariado al terminar sus estudios, no fué etro que el de relevar de la necesidad de un nuevo examen à los que habian justificado ya su aptitud para el ejercicio de. la fe pública extrajudicial ante el Tribunal académico establecido por la mencionada Real orden de 29 de Abril, al tenor de la ley y reglamento de Instruccion pública que elevó los estudios del Notariado à la categoría de carrera superior universitaria, y sujeto á sus alumnos a cursar las materias prevenidas en el programa general y á la práctica exigida en el mismo: sinovaned no obsiele

2.º Que ni para el ingreso en la carrera judicial ni para otra cualquiera facultativa, fuera de los casos de oposición,
se exige à los agraciados un nuevo exámen para conferirles sus respectivos cargos, bastando para dar por supuesta su
aptitud el que sufrieron por los Tribunales competentes antes de expedirles sus
titules profesionales.

3.º Que la disposicion de la Real órden de 6 de Junio último, relativa á los casos de ingreso en el Notariado por reversion de oficio, al paso que releva del exámen de idoneidad á los que hubieren sufrido el de reválida ante los Tribunales universitarios, exige el establecido por el reglamento de la ley del Notariado à los aspirantes que, habiendo terminado sus estudios antes de la fecha de 29 de Abril de 1862, no acrediten su suficiencia por el medio indicado en la misma.

4.º Y por último, que el espíritu de la mencionada Real orden de 6 de Junio es el de conciliar las prescripciones del reglamento para la aplicacion de la ley del Notariado con las establecidas en la ley y reglamento de Instruccion pública, anteriores al reglamento del Notariado, que no deben ser derogadas sino en caanto sea necesario para obtener las ventajas apetecidas, por lo cual ne tiene logar en los casos de ingreso en el Notariado por reversion de oficio, en los que basta para el ejercicio de la fe pública la prueba de idoneidad de los aspirantes, mediante el título que obtuvieron, prévio el examen de revalida ante el Tribunal académico establecido por la Real orden de 29 de Abril de 1862;

S. M., de acuerdo con lo manifestado anteriormente por esa Direccion en 5 de Junio último y con los principios doctrinales y fundamentos contenidos en su informe, se ha dignado desestimar la solicitud de la Junta directiva del Colegio notarial de Madrid, y mandar que se esté á lo prevenido en la mencionada Real or-

den de 6 de Junio último.

De Real forden lo digo à V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 7 de Agosto de 1863 .- Monáres .- Sr. Directer general del Registro de la Propiedad.

Exemo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una exposicion, que con fecha 23 de Julio último ha dirigido á es-Ministerio la Junta directiva del Colegio notarial del territorio de la Audiencia de Madrid, en la que, por el simple anunció inserto en la Gaceta de Registradores de una disposicion cuya publicacion se supone próxima sobre la visita de los protocolos en todo lo que tenga relacion con el mejor modo de facilitar el registro de los instrumentos públicos, se permite algunas observaciones respecto de la procedencia y legalidad de la medida, llamando la atencion de este Ministerio con reflexiones impertinentes, à fin de evitar que se acuerde o de lograr que se deje sin efecto en caso de ballarse acordada. Tal proceder, tan estraña pretension y tan improcedente manera de dirigirse al Gobierno, no ha podido menos de llamar la atencion de S. M., haciendo nacer en su Real animo la persuasion de que la Junta del Colegio de Madrid, exajerando las atribuciones de que recientemente han sido investidos los Colegios Notariales por la bondad de S. M. para elevar el Notariado español á la altura y consideracion debida, se quiere constituir en censor de las resoluciones de este Ministerio, ó en consejero oficioso é incompetente; y como tan pretenciosa conducta sería de mal ejemplo si se tolerase. y menguaria la consideracion del Gobierno. y el respecto á los Ministros de la Corona;

S. M. se ha dignado mandar que se haga saber á la Junta directiva del Colegio notarial de Madrid que en lo sucesivo l terior de los establecimientos y su admi-

se abstenga de aconsejar oficiosamente á este Ministerio y de elevar reclamaciones sobre actos futuros, dirigiéndose siempre á su Real persona, segun la fórmula y práctica establecida, cuando tenga que solicitar alguna gracia ó la reparacion de algun agravio real y efectivo.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos consiguientes. Dies guarde à V. E. muchos años. San Ildefonso 7 de Agosto de 1863.-Monáres.-Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Ministerio de la Gobernacion.

Establecimientos penales .- Negociado 1.

a mision da proposiciones.

El art. 6. de la ley de 26 de Julio de 1849 impone á las Autoridades admi-Histrativas la obligacion de visitar las prisiones una vez por semana, precisamente, tomando conocimiento de cuanto concierne á su régimency administracion. La presencia de la Autoridad en estos establecimientos tiene que contribuir en gran manera à mantener en ellos el orden y disciplina; à corregir los lamentables abusos que se cometen con frecuencia, y que muchas veces llegan à conocimiento de este Ministerio fuera del conducto regular; à que los empleados llenen cumplidamene sus deberes; à que el preso pueda exponer sus quejas; à que la Autoridad judicial no traspase o se vea precisada á traspasar los limites de su mision, y á que la Administración superior pueda tenero siempre cabal conocimiento de todas las necesidades de este importante servicio. La visita del Juez tiene que limitarse à todo lo que hace relacion con la causa de la defencion del preso; la de la Autoridad administrativa á todo lo que se refiere à su manutencion; à su colocacion en el departamento que corresponda conforme à la ley; à su aseo y comodidad; á su moralidad; á su coveniente ocupacion, teniendo en cuenta las prescripciones de la misma lev y de las disposiciones vigentes; à su seguridad; al cumplimiento de las condenas; á las condiciones del edificio, y en sin, á todo lo que concierne al régimen económico y administrativo. medol la alobutivele . se

Estas visitas practicadas con celo y con ilustrado criterio pueden, no solo llevar el consuelo y la resignación al desgraciado que espera el fallo de los Tribunales ó que expía las consecuencias de su falta, sino dar à conocer las causas de la criminalidad y los medios de prevenirla o disminuirla; estadio muy importante para la Administracion, y que debe facilitar algun dia los medios de resolver con acierto problemas de grande interés social.

Fundada en estas consideraciones, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.° Que practique V.S semanalmente en las cárceles de esa capital la visita prevenida en el precipitado art. 6.º de la ley de 26 de Julio de 1849, sin delegar este encargo mas que al Secretario del Gobierno, cuando otras perentorias atenciones del servicio impidan a V. S. desempeñarlo personalmente, enterándose de cuanto concierna al regimen in-

nistracion económica, conforme al articulo 2.º de la misma ley.

2.º Que se levante acta de estas visitas y se remitan unidas las de cada mes à este Ministerio con las observaciones que V.S. estime convenientes.

3.° Que los Alcaldes de las cabezas de partido practiquen iguales visitas en las cárceles de los suyos respectivos, remiliendo las actas á ese Gobierno de provincia, quien deberá dar conocimiento á este Ministerio del resultado de ellas.

S. M. espera del acreditado celo de V. S. que pondrá especial cuidado en el exacto complimiento de esta disposicion.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1863. - Vaamonde.-Sr. Gobernador de la provincia de...

DIRECCION GENERAL

ingidates coursing con col

BE

Propiedades y Derechos del Estado.

SECCION DE MOSTRENCOS.—CIRCULAR.

Al Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia dice esta Direccion general, con fecha 18 del corriente, lo que sigue:

«En vista de la comunicación de V. S., fecha 30 de Abril último, consultando si las instancias que promueven los particulares, denunciando fincas en concepto de mostrencos, deben acompanarse con los justificantes necesarios; esta Direccion general, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º de la ley de 9 de Mayo de 1835, las reglas 15 y 19 de la Instruccion de 20 de Enero de 1856, y la circular de la Direccion general de Fincas del Estado, fecha 6 de Marzo de 1851, reproducida por la de Casas de Moneda, Minas y Fincas del Estado en 9 de Noviembre de 1854, y recordada por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda en 16 de Diciembre de 1856, se ha servido, en conformidad con el parecer de esta última, comunicar á V. S. las instrucciones siguientes, á las que deberá atenerse en lo sucesivo sobre el particular.

1. Que tan luégo como se presenten en esa oficina denuncias de particulares en concepto de mostrencos, o se le remitan, ya por esta Direccion general, ó por el Gobernador de la provincia, se dirija V. S. á los denunciadores, preguntándoles si optan por seguir á su costa el expediente gubuernativo, en cuyo caso contraerán la obligacion de aducir los documentos que la justifiquen y tendrán opcion à todo el premio, ó si prefieren que el expediente se instruya por el Investigador, dividiéndose entre ambos aquél.

2. Que en vista de la contestacion dada por el denunciador, el cual si no expresase las señas de su habitacion en la instancia, origen del expediente, deberá ser llamado por los periódicos oficiales !

y por medio de los agentes del Gobierno de la provincia; y sin perjuicio de que por la Administracion del ramo se unan todos los datos necesarios que puedan proporcionar, se proceda à la instruccion en uno ú otro concepto, del expediente gubernativo, que, una vez completo, deberá ser elevado á este Centro directivo, para que, prévio diclamen de la Asesoria general, se decida si hay ó no fundamentos para entablar la competente demanda de adjudicacion, y se comuniquen por aquella dependencia las instrucciones necesarias á los Promotores fiscales de los juzgados respectivos.

3. Que en el caso de presentarse denuncias que por su notoria improcedencia, por hallarse la finca investigada con anterioridad, ó por estar ya el Estado incautado de ella, como acontece con frecuencia, sea innecesaria la formacion del expediente gubernativo prévio, las devuelva esa Administracion principal, con su informe razonado, á esta Superioridad, para resolver en su vista lo que correspondos trozos de la carrelera de Villacasb.

4. Que si los denunciadores no se presentasen, ni pudiesen ser habidos por los medios indicados, remita esa Administracion sus instancias al Investigador, para que éste instruya desde luégo el expediente, dándole despues el curso prevenido. »

Lo que traslado á V. S. para su mas exacto cumplimiento en los casos de igua naturaleza que ocurran en esa provincia debiendo publicarse esta circular en le Boletines oficiales de la misma, 19 18 18

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1863.-Jeaquir Escario. - Señor Gobernador de la provincia de.....

Direccion general de Obras públicas.

chonax ob arroud ob aineinel

visiones do esta plaza, En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Noviembre de 1861, esta Direccion general ha señalado el dia 9. del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de afirmado de los trozos de la carretera de Villacastin à Vigo, comprendidos entre Asturianos y Otero de Sanabria, cuyo presupuesto de contrata es de reales vellon 155.226. 95 céntimos do dassimos al

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el Gobernador. de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglandose exactamente al adjunto modelo, y la cantidado que ha de consignarse precisamente como garantia para tomar parte en esta subasla será de 6.200 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Denda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompanarse à cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará unicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 200 reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 reales.

Madrid 16 de Julio de 1863.-El Di--rector general de Obras públicas, Tomás Ibarrola i conte al ocuellos ton aci

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterade del -anuncio publicado con fecha 16 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exijen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de afirmado de dos trozos de la carretera de Villacastin á Vigo comprendido entre Asturianos y Otero de Sanabria, se compromete à tomar á su cargo la construccion de las mismas con extricta sujecion à los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras):

Recha y firma del proponente.

Comisaria de Guerra de Zamora.

El Comisario de Guerra Inspector de provisiones de esta plaza,

Hace saber: Que no habiendo producido remate, por falta de licitadores, las dos subastas anunciadas por edictos para contratar á precios fijos, el suministro de pan y cebada durante el próximo año económico, que comenzará en 1.º de Octubre del presente, se convoca por el presente à una tercera licitacion, por sistema misto, que tendrá lugar el dia 30 del mes corriente, á la una de su tarde, en la Comisaría de Guerra de esta plaza, sita en la calle de Santa Clara, núm. 47, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones para los que quieran interesarse en dicha contrata.

Zamora 15 de Agosto de 1863.-Francisco Arias Valdés. provinces; dallandoseven ambos

ANUNCIOS OFICIALES.

eldstationary water court

Se llaman licitadores al acopio de cebada y paja de los depositos de caballos del Estado en Benavente y Toro, mien-

-ciass à anenib de salsen 002.0 et 6102 6.

tras aquellos permanezcan en los dos respectivos establecimientos.

D. Cláudio Palazuelos y Cuadrado, Abogado de los Tribunales del Reino, Oficial de la clase de terceros de las Secciones de Fomento, y Jefe accidental de la de esta provincia.

Hago saber: Que en virtud de Real órden de 25 de Junio último dirigida por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y por disposicion del Sr. Gobernador, se celebrará en el dia 31 del corriente, à la hora de las doce de la mañana, la subasta y remate del acopio de cebada y de paja para los caballos sementales de los depósitos del Estado de Benavente y Toro, durante los meses del año que los mismos hayan de permanecer en los dos citados establecimientos, à saber, desde 1.º de Julio anterior hasta 30 de Junio inclusive de 1864.

Para el depósito de Benavente se calculan necesarias 268 fanegas, 11 celemines y 2 cuartillos de cebada, como tambien 2.048 arrobas de paja.

Para el de Toro 221 fanegas y celemines de cebada, y asimismo 2.037 arrobas de paja.

El precio señalado como tipo máximo, oida la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, es el de 28 rs. fanega de cebada y el de 2 rs. cada arroba de paja.

La subasta será doble, y por consiguiente se celebrará simultaneamente en las oficinas del Gobierno de provincia y en las Casas capitulares de Benavente y de Toro, conforme al pliego de condiciones que se expresan á continuacion, las enales se hallaran de manifiesto en la Seccion de Fomento y en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento de dichos dos pueblos.

Zamora 17 de Agosto de 1863.-Claudio Palazuelos y Cuadrado.

Pliego de condiciones.

- La indicada subasta se verificará como ya se ha indicado, en el Gobierno de provincia el lúnes 31 del actual, á las doce de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador o Delegado de esta Autoridad para el acto, y en los dos pueblos citados bajo la del respectivo Alcalde, con asistencia de los respectivos Delegados de la Cria caballar, á las mismas horas, en las Casas capitulares.
- 2. Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados con extricta sujecion al adjunto modelo, y separadamente las que se refieran al suministro de cada uno de los referidos artículos de cebada y paja; no admitiéndose en Toro! mas proposiciones que las referentes al acopio del depósito de aquel punto, sucediendo lo mismo respecto á Benavente.
- 3. El tipo maximo á que serán admisibles las proposiciones será el de 28 j reales fanega de cebada, y 2 rs. arroba de paja, tanto en un depósito como en olro.
- A las proposiciones habrá de acompañarse el documento correspon-

do en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, como garantía para tomar parte en la subasta del suministro de la cebada, la cantidad de 753 rs. 8 céntimos, y la de 409 rs. 60 cénts. para la de paja, respecto à Benavente; y por la de cebada la de 619 rs. 73 cénts., y la de 407 rs. 40 cents, para tomar parte en la licitacion, de paja respecto à Toro.

5. Llegada la hora señalada para la subasta, se dará principio al acto por la lectura de este pliego de condiciones, y durante media hora se recibirán las proposiciones que se presenten.

6.º Trascurrido dicho término, el Presidente declarará terminado el plazo para la admision de proposiciones, y anunciará que se va á proceder al remate.

- 7.º Inmediatamente se procedera à la apertura de los pliegos que se refieran al suministro de la cebada, desechándose en el acto las proposiciones que no estén formuladas con extricta sujecion al adjunto modelo, asi como las que se hagan por cantidades superiores á las fijadas como tipos para esta subasta, y las que no vayan acompañadas del documento que justifique haberse depositado en metálico la fianza á que se refiere la cuarta de estas condiciones: se um coenda seld
- 8.º Hecha la adjudicacion del suministro de la cebada al que resulte mejor postor, se procederá en los mismos términos à la apertura de los pliegos referentes al suministro de la paja, y á la declaracion correspondiente en forma del que hubiese presentado la proposicion mas ventajosa mindila el eup a y notalm
- 9. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá à una nueva licitacion abierta únicamente entre sus autores y por espacio al menos de cinco minutos, cuyo término podrá ampliar el Presidente. his bublicatura al ab al gozott
- 10. Declarado el remate del suministro de ambos articulos, se devolverá á los licitadores la garantia que hubiesen presentado para tomar parte en la subasta, quedando retenida hasta el cumplimiento del contrato únicamente la del autor ó autores de las proposiciones declaradas mas ventajosas.
- Se estenderà de todo acta formal que auterizarà el Escribano que intervenga, elevándola el Gobernador al Ministerio de Fomento para la resolucion correspondiente.
- 11. Dentro de los quince dias siguientes á haberse notificado la aprobacion de la subasta al rematante, deberá entregar este en los almacenes del depósito y á satisfaccion del Delegado de la cria caballar toda la cantidad de una y otra especie, cuyo suministro se le hubiese adjudicado.
- 12. La paja será de trigo y asi como la cebada de primera calidad y perfectamente limpias, no siendo admisible cualquier cantidad pequeña ó grande de ellas que no reuna estas circunstancias. Si se suscitase alguna duda respecto á la admision se someterà al arbitrage de dos péritos nombrados de comun acuerdo por ambas partes, y en caso de discordia se nombrará un tercero.
- 13. Serán de cuenta del rematante diente en que se acredite haber consigna- l todos los gastos que se originen hasta la

completa entrega de los artículos en los almacenes del depésito.

- 14. En vista de la certificacion de buena entrega que expida el Delegado de la cria caballar, se librarà à favor del contratista el importe de los articulos suministrados, devolviéndosale á la vez la fianza prestada para tomar parte en la subasta. mosoiles el culo obisensisor
- 15. Si el rematante faltase al exacto cumplimiento del contrato, asi respecto à la puntual entrega de los articulos, como à la reposicion de las partidas que no sean admisibles, perderá la fianza prestada que quedará á beneficio del Estado.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado por el Gobierno de esta provincia, en el Boletin oficial del... de... para la contratacion del suministro de... fanegas de cebada (ó... arrobas de paja) que se conceptúan necesarias para la manutencion de los caballos padres existentes en el depósito establecido por el Estado en..., se compromete à suministrar con sujecion á las condiciones contenidas en el referido pliego, las expresadas... fanegas de cebada (o... arrobas de paja) al precio de.... reales... céntimes cada nna. (EI precio se pondrá en leira con la mayor claridad).

Fecha y firma.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 6 del próximo Setiembre, de once á doce de su mañana, se arrendarán en pública subasta los pastos de la dehesa de Palomares, cuyo acto tendrá lugar ante el administrador de dicha finca Don Vicente Lopez, vecino de Zamora y su calle de la Alcazaba, donde estarán de manifiesto las condiciones que han de regir en el contrate.

El dia 18 del corriente por la noche desaparecieron del pueblo de Gema las caballerías siguientes:

a una percelar regal arm of acid marsalan

object, at 25% des and a service and a tolette.

Un caballo rojo, de siete cuartas y tres dedos, con un lunar blance en la frente que le coje hasta el hocico, una rozadura en la cruz de resulta de una quemadura, edad siete años.

Otro negro, cerrado, de siete cuartas y cuatro dedos, rozado de la collera, desherrado de una mano.

Una yegua de seis cuartas y media poco mas ó menos, cerrada, pelo castaño oscuro, corta de cola y de erines, herrada de los cuatro remos, calzon bajo del pié izquierdo, rozada de la collera.

Las personas que sepan el paradero de las citadas caballerías, lo manifestarán á Eugenio Falcon, vecino de dicho pueblo. Anglir geographic di los Ministros de la Coregon

58 900 TERREST ODER LES SUBSTITUTES ZAMORA: -- IMPRENTA DE I. IGLESIAS, CALLE DE LA RUA, NUM. 35.